

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 1598/87 de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 1599/87 de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 1600/87 de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos .....	5
Reglamento (CEE) nº 1601/87 de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia .....	6
Reglamento (CEE) nº 1602/87 de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 .....	7
Reglamento (CEE) nº 1603/87 de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87 .....	8
Reglamento (CEE) nº 1604/87 de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto .....	9
Reglamento (CEE) nº 1605/87 de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	10
Reglamento (CEE) nº 1606/87 de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	12

Sumario *(continuación)*

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

**Acuerdo de cooperación en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Consejo Internacional para la Exploración del Mar 14**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 1598/87 DE LA COMISIÓN**

**de 9 de junio de 1987**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 910/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 135/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de junio de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	19,24	201,06
10.01 B II	Trigo duro	55,79	253,13 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
10.02	Centeno	47,79	176,16 <sup>(6)</sup>
10.03	Cebada	46,08	196,09
10.04	Avena	103,68	154,97
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	7,41	179,46 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(8)</sup>
10.07 A	Alforfón	46,08	137,51
10.07 B	Mijo	46,08	147,45 <sup>(4)</sup>
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	32,13	187,86 <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>
10.07 D I	Tritical	<sup>(7)</sup>	<sup>(7)</sup>
10.07 D II	Los demás cereales	46,08	53,62 <sup>(5)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	42,63	296,44
11.01 B	Harinas de centeno	82,60	261,54
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	100,31	406,18
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	43,08	317,19

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1599/87 DE LA COMISIÓN**

de 9 de junio de 1987

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 910/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión<sup>(5)</sup>, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de junio de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 9 de junio de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

## A. Cereales y harinas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	<i>(en ECU/t)</i>			
		Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

## B. Malta

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	<i>(en ECU/t)</i>				
		Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
		6	7	8	9	10
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 1600/87 DE LA COMISIÓN****de 9 de junio de 1987****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de Adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1411/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1525/87 <sup>(4)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos,

Considerando que, para dichos productos originarios de Marruecos no ha habido cotizaciones durante seis días

hábil sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1411/87

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 135 de 23. 5. 1987, p. 12.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 142 de 2. 6. 1987, p. 33.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1601/87 DE LA COMISIÓN****de 9 de junio de 1987****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de Adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1486/87 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia,

Considerando que, para dichos productos originarios de Polonia no ha habido cotizaciones durante seis días

hábil sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1486/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.<sup>(3)</sup> DO nº L 138 de 28. 5. 1987, p. 93.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1602/87 DE LA COMISIÓN****de 9 de junio de 1987****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1002/87 <sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quincuagésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en 46,500 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la quincuagésima segunda licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 8. 4. 1987, p. 16.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1603/87 DE LA COMISIÓN****de 9 de junio de 1987****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1092/87, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en 47,044 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la sexta licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1604/87 DE LA COMISIÓN**

de 9 de junio de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2051/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1553/87<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.

<sup>(4)</sup> DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 26.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto**

*(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	52,53 44,25 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1605/87 DE LA COMISIÓN**

de 9 de junio de 1987

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76<sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1467/77<sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(8)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.<sup>(8)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de junio de 1987.

*Artículo 2*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de junio de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	(I) Azúcares blancos :		
	(a) Azúcares cande	45,04	
	(b) Los demás	44,48	
	(II) Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4504
	B. Azúcares en bruto :		
(II) Los demás :			
(a) Azúcares cande	41,43 <sup>(1)</sup>		
(b) Los demás azúcares en bruto		0,4504	
(c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	39,30 <sup>(1)</sup>		
(d) Los demás azúcares en bruto	<sup>(2)</sup>		

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1606/87 DE LA COMISIÓN**

de 9 de junio de 1987

**por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 18 de mayo de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4

del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 18 de mayo de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 18 de mayo de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 0,000 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

*Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 18 de mayo de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

## ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 18 de mayo de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	0,000	0,000	0,000
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	0,000	0,000	0,000
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,000		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	0,000		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	0,000		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	0,000		
	bb) trozos deshuesados	0,000		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	0,000		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,000		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	0,000		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	0,000		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	0,000		
	bb) trozos deshuesados	0,000		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	0,000		
	2. deshuesadas	0,000		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de oyinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	0,000		
	— deshuesadas	0,000		

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## ACUERDO DE COOPERACIÓN

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Consejo Internacional para la Exploración del Mar

*A. Nota de la Comunidad Económica Europea*

International Council for the  
Exploration of the Sea (ICES)  
Mr. Parrish, General Secretary  
Palægade 2 — 4  
DK—1261 Copenhagen  
Danmark

Excelentísimo Señor,

Me gustaría proponer las siguientes disposiciones que servirían de base para una cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

1. La Comunidad Económica Europea, representada por su Comisión, en adelante denominada « la Comisión », podrá solicitar al Consejo Internacional para la Exploración del Mar, en adelante denominado « el Consejo », su dictamen científico sobre la administración de los recursos pesqueros y materias afines, que el Consejo proporcionará en la medida de lo posible.
2. Vistas las responsabilidades de la Comisión en la gestión pesquera, el Consejo acepta suministrar a la Comisión todos los informes pertinentes de sus Grupos de trabajo sobre evaluación de existencias y de su Comité consultivo sobre gestión pesquera. La Comisión, por su parte, proporcionará al Consejo todos los informes científicos de interés.
3. El Consejo y la Comisión se consultarán regularmente sobre las formas para mejorar y ampliar la cooperación entre ellos y, en particular, estudiarán los medios a través de los cuales la Comisión pueda establecer una relación más estrecha con el Comité consultivo sobre gestión pesquera del Consejo.
4. La Comunidad Económica Europea efectuará un pago de 376 000 coronas danesas en el momento de la firma de este Acuerdo, así como pagos anuales posteriormente. A dichos pagos anuales se les aplicará un índice. El índice será:

Contribución total de los Países miembros del CIEM para el año de que se trate

Contribución total de los Países miembros del CIEM para 1987

El pago anual no incluirá los costes de ninguna de las reuniones que la Comisión solicitará expresamente. Dichas reuniones se celebrarán solamente tras la aprobación del Consejo.

5. Ambas partes volverán a examinar los términos del presente Acuerdo tres años después de su entrada en vigor. Si no llegaran a acordar nuevos términos, el acuerdo continuará en vigor sobre la base de los términos existentes hasta que se acuerden otros nuevos. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento previa notificación con un año de antelación.

Respecto a la cláusula 3, el Consejo está de acuerdo en que un representante científicamente cualificado de la Comisión asista a las reuniones del Comité consultivo sobre gestión de la pesca del Consejo en calidad de observador de la Comunidad.

En calidad de tal, el representante de la Comisión tendrá derecho a pedir la palabra y a participar en las reuniones, pero no tendrá derecho a voto ni podrá introducir cambios en el orden del día de las reuniones.

Le agradecería que me indicara si estas disposiciones le resultan aceptables como base para la cooperación entre su Consejo y la Comunidad. Doy por entendido que esta Nota y su respuesta afirmativa a la misma constituirán el Acuerdo de cooperación entre el Consejo Internacional para la Exploración del Mar y la Comunidad Económica Europea. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su respuesta a esta Nota.

(Fórmula de cortesía)

*Por la Comunidad Económica Europea*

Lorenzo NATALI

*Vicepresidente de la Comisión*

*B. Nota del Consejo Internacional para la Exploración del Mar*

Excelentísimo Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, que dice lo siguiente :

• Me gustaría proponer las siguientes disposiciones que servirían de base para una cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

1. La Comunidad Económica Europea, representada por su Comisión, en adelante denominada « la Comisión », podrá solicitar al Consejo Internacional para la Exploración del Mar, en adelante denominado « el Consejo », su dictamen científico sobre la administración de los recursos pesqueros y materias afines, que el Consejo proporcionará en la medida de lo posible.
2. Vistas las responsabilidades de la Comisión en la gestión pesquera, el Consejo acepta suministrar a la Comisión todos los informes pertinentes de sus Grupos de trabajo sobre evaluación de existencias y de su Comité consultivo sobre gestión pesquera. La Comisión, por su parte, proporcionará al Consejo todos los informes científicos de interés.
3. El Consejo y la Comisión se consultarán regularmente sobre las formas para mejorar y ampliar la cooperación entre ellos y, en particular, estudiarán los medios a través de los cuales la Comisión pueda establecer una relación más estrecha con el Comité consultivo sobre gestión pesquera del Consejo.
4. La Comunidad Económica Europea efectuará un pago de 376 000 coronas danesas en el momento de la firma de este Acuerdo, así como pagos anuales posteriormente. A dichos pagos anuales se les aplicará un índice. El índice será :

Contribución total de los Países miembros del CIEM para el año de que se trate  
Contribución total de los Países miembros del CIEM para 1987

El pago anual no incluirá los costes de ninguna de las reuniones que la Comisión solicitará expresamente. Dichas reuniones se celebrarán solamente tras la aprobación del Consejo.

5. Ambas partes volverán a examinar los términos del presente Acuerdo tres años después de su entrada en vigor. Si no llegaran a acordar nuevos términos, el acuerdo continuará en vigor sobre la base de los términos existentes hasta que se acuerden otros nuevos. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento previa notificación con un año de antelación.

Respecto a la cláusula 3, el Consejo está de acuerdo en que un representante científicamente cualificado de la Comisión asista a las reuniones del Comité consultivo sobre gestión de la pesca del Consejo en calidad de observador de la Comunidad.

En calidad de tal, el representante de la Comisión tendrá derecho a pedir la palabra y a participar en las reuniones, pero no tendrá derecho a voto ni podrá introducir cambios en el orden del día de las reuniones.

Le agradecería que me indicara si estas disposiciones le resultan aceptables como base para la cooperación entre su Consejo y la Comunidad. Doy por entendido que esta Nota y su respuesta afirmativa a la misma constituirán el Acuerdo de cooperación entre el Consejo Internacional para la Exploración del Mar y la Comunidad Económica Europea. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su respuesta a esta Nota. »

Tengo el honor de informarle de que este Consejo está de acuerdo con el contenido de su Nota.

(Fórmula de cortesía)

*Por el Consejo Internacional  
para la Exploración del Mar*

Basil B. PARRISH

*Secretario General*